

en este puerto una empresa de lanchas de vapor, y que se le conceda á la vez la exoneración de derechos de importación de las referidas lanchas y del material y maquinarias que necesitare durante diez años, incluso el carbón de consumo para las mismas, pidiendo además permiso para establecer depósito de carbón y estación de las lanchas en los terrenos situados al sur de la capitanía del puerto y la exoneración de todo impuesto fiscal ó municipal para la empresa durante los diez años indicados.

Considerando: que esta es una empresa particular que viene á entrar en competencia con otras empresas de lanchas que ya existen, á las que no es justo desfavorecer, poniendo á ésta en mejores condiciones por medio de exenciones que no se justificarían.

Considerando: que las leyes de la República exoneran de todo derecho las maquinarias y otros artículos de los señalados en la instancia,

RESUELVO:

1º Conceder el permiso solicitado para establecer la empresa de lanchas de vapor en este puerto, sin más exenciones que las que conceden las leyes del país.

2º Otorgar permiso para establecer depósito de carbón y estación para las mismas lanchas en cualquier punto de la orilla del Ozama, no comprendido entre los que han de servir á la ejecución de las obras del puerto, siempre que no haya sido ocupado ó solicitado por otro antes de la fecha, y que pague el derecho de arrendamiento correspondiente mediante contrato.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, á los 16 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—U. Heureaux.— Refrendada El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2166.—RESOLUCION del P. E. reglamentando el D. del C. N. que destina para la instrucción pública, el 5% impuesto á la importación de los materiales de construcción (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

(1) V. núm. 2159.

Visto el decreto del Congreso Nacional, estableciendo un impuesto de cinco por ciento sobre los materiales de construcción que se importen del extranjero libres de los derechos que establece el arancel de importación.

Considerando: que teniendo por único objeto ese impuesto el fomento de la instrucción pública, toca al Ministro del ramo darle aplicación, llevando el control de su producido é interviniendo directamente en su aplicación, conforme al artículo 3º del decreto mencionado.

Considerando: que es inherente á la ejecución de las leyes reglamentar sobre la manera de aplicarlas.

Considerando: que no estando bien definido, si por el artículo 4º de dicho decreto se gravan ó nó con el 5% los materiales para las fincas, es de suponerse que el Congreso quiso, sin embargo, cortar el abuso que se le señaló, consistente en que se importaban bajo el nombre de las fincas, materiales destinados á otros usos sin pagar el impuesto.

Considerando: que es preciso respetar compromisos contraídos por decretos anteriores, cohonestando esto con la necesidad de que no sea ilusorio el impuesto decretado.

Considerando: que habiendo sancionado el Congreso Nacional su citado decreto del día de la clausura de sus sesiones, y enviándolo al Poder Ejecutivo después de cerradas éstas, no pudo el último hacerle las observaciones á que le dá derecho el artículo 30 de la Constitución, debe considerarse facultado, en virtud del mismo artículo, para aclararlo y enmendarlo en el sentido del Mensaje y las Memorias del mismo Ejecutivo, á reserva de que el Congreso acepte en su próxima reunión estas enmiendas y aclaraciones.

Considerando: que exigiendo la instrucción pública cuantiosos fondos para su impulso y desarrollo, debe procurarse que el impuesto creado con este objeto sea lo más productivo posible, haciéndolo extensivo á cuanto se importare sin el gravamen de los derechos de arancel, por resoluciones que partan después de la fecha constitucional en que debió sancionarse el decreto.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Art. 1º Los derechos á que hace referencia el artículo 3º del decreto arriba mencionado, se pagarán al contado en las admi-

nistraciones de hacienda antes de retirar los efectos de la aduana, y mediante liquidación hecha por los interventores en papel libre

Art. 2º Servirán de norma á los interventores para valorar los efectos importados, las facturas originales; y en caso de que éstas dejen lugar á dudas, procederán con arreglo al artículo 24 de la ley de comercio marítimo. (1)

Art. 3º En lo relativo á materiales de construcción, se considera vigente la exoneración absoluta de todo impuesto para los establecimientos agrícolas que aun no hubieren hecho su primera zafra ó cosecha; pero esta exoneración absoluta se entiende por una sola vez para los que se hallen en ese caso y para los que se establecieren en adelante hasta 1888, todo conforme al espíritu del artículo 1º del decreto y los que en él se citan.

Art. 4º Respecto á los demás artículos no de construcción que comprende el párrafo 1º del artículo 4º del decreto, las franquicias absolutas sin impuesto de cinco por ciento, se entiende durante seis años desde su fundación para los establecimientos agrícolas que existan ó se fundaren en adelante.

Art. 5º El impuesto de cinco por ciento decretado por el Congreso, con destino á la instrucción pública, lo pagarán: 1º los establecimientos agrícolas que se establecieren hasta 1888, por todo el material de construcción que importaren después de hecho el pedido principal de sus instalaciones; 2º los mismos establecimientos que hayan cumplido ó que cumplieren seis años de fundados, por esos y los demás efectos que no fueren las maquinarias declaradas libres por el arancel; 3º los particulares, desde la publicación del decreto, por todos los materiales de construcción y demás efectos comprendidos en el artículo 4º y sus párrafos; 4º en general todo el que importare otros artículos exonerados de los derechos de importación por resoluciones del Congreso ó del Poder Ejecutivo, dictadas desde el 25 de Julio último en adelante, siempre que dichos artículos no figuren libres en el arancel de importación.

Art. 6º Del producto de este impuesto se hará un apartado en las administraciones de hacienda que estará á la exclusiva disposición de la Junta superior de estudios, presidida por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 7º Los administradores de hacienda son responsables

personalmente ante la Cámara de Cuentas, de toda inversión de los mencionados fondos en otros fines que la instrucción pública.

Art. 8º Los interventores de aduana al hacer las liquidaciones relativas á este impuesto, enviarán al Ministerio de Instrucción Pública, por cada ocasión de mar ó tierra, una nota que exprese el nombre del importador ó importadores, el del buque ó buques en que se hayan hecho las importaciones, la fecha de éstas y el monto de los derechos causados por cada individuo. Incurrirán en la misma responsabilidad que los administradores, en el caso de que por faltar á esta prescripción se distraigan los fondos de su objeto legal.

Art. 9º En el Ministerio de Instrucción Pública se llevará un registro especial en que se asentarán los ingresos de instrucción pública conforme á estas notas, y otro en que se asentarán los egresos resueltos ó aceptados por la Junta superior de estudios, de acuerdo con el párrafo único del artículo 5º del decreto del Congreso Nacional.

Art. 10. Las prescripciones de los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución se observarán igualmente, respecto á los fondos del uno por ciento votados para el Instituto profesional y respecto de cualesquiera otros proventos que en adelante se votaren con destino á la instrucción pública.

Art. 11. Las infracciones ó fraudes cometidos por los importadores en menoscabo del impuesto á que se refiere esta resolución, serán penados conforme á la ley de comercio marítimo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Julio de 1883, año 46 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Ulises Heureaux.—Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.—Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, J. T. Mejía.

Núm. 2167.—RESOLUCION del P. de la R. encargando de la Cartera de lo Interior al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Debiendo ausentarse de la Capital, por motivos de salud, el general Wenceslao Figueroa, Secretario de Estado de Interior y Policía,